

Proceso. BEZIC VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-00918-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 11/5/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado BEZIC VALERIA CECILIA C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-, Expte. RO-00918-C-2025, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo, y de que resulta;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [12/05/2025](#) la Sra. Valeria Bezic interpone acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Allen a fin de que se decrete la nulidad de la Resolución N° 61/2024 y de la Resolución N° 10/2025, ambas emitidas por el Concejo Deliberante de la localidad de Allen.

Como medida cautelar solicita se ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo durante todo el tiempo que dure el trámite judicial de impugnación y/o hasta que se disponga la nulidad judicial de la resolución en crisis.

b. Luego de corrido el traslado de la demanda, en fecha [10/12/2025](#) la actora denuncia como hecho nuevo la existencia de denuncia penal y aceptación como parte querellante en los autos MPF-AL-01531-2025 "Fiscalía descentralizada Allen s/Investigación".

Explica que en dicho legajo se denunció la posible adulteración de la nota N° 2195/2024 con sello de cargo de fecha 03/10/2024, proyecto de resolución "varios concejales remueven del cargo al presidente del concejo deliberante, remueve del cargo a la concejal Valeria Bezic y designa nuevo presidente", por presentar signos y evidencias de haber sido alterado y no coincidir con la que fuera notificada por el sistema electrónico de informes del Concejo Deliberante de Allen, evidenciando manipulación posterior por parte de quienes insertaron su firma, según explica.

Refiere que se encuentran cumplimentados los presupuestos formales y sustanciales para hacer lugar al pedido.

c. Corrido el traslado del hecho nuevo denunciado, [la demandada se opone a su incorporación](#) por entender que el mismo fue introducido luego de la audiencia

preliminar.

Aclara que el hecho de que la audiencia hubiera sido suspendida no obsta a que el acto ya se encontrara abierto, cerrando la posibilidad de invocación de hechos nuevos bajo los parámetros expuestos del art. 337 CPCyC.

III. SOLUCION DEL CASO

Ingresando en el análisis de los planteos formulados por las partes, observo que la actora pretende incorporar un hecho nuevo -que acredita con prueba documental - y que, el único fundamento de la demandada a la oposición del hecho nuevo denunciado reside en su extemporaneidad.

Merece recordarse que los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla. Deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio.

"Obviamente, cuando se admite la incorporación del hecho nuevo, el magistrado no prejuzga sobre la valoración que efectuará del mismo al momento de sentenciar. Los hechos nuevos que se pretendan introducir deben tener estricta relación con la cuestión planteada, y es carga del interesado acreditar tal punto de conexión. Ha destacado un pronunciamiento, que además deben ser susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse, lo que también deberá recalcar el peticionante. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio". (Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos, Hitters, Juan Manuel, Cita: TR LALEY AR/DOC/489/2008.).

La oportunidad para introducirlos está definida en el art. 337 del CPCyC, que limita su alegación hasta la oportunidad de la audiencia preliminar.

En el caso de autos, la audiencia preliminar no pudo ser desarrollada en tanto se encontraba pendiente de resolución por parte de la Cámara de Apelaciones un recurso planteado por el presidente del Concejo deliberante de la ciudad de Allen.

En el acta realizada en la fecha en la que se programó la audiencia preliminar, se dejó constancia que las partes acordaban suspenderla a las resultas del trámite de apelación antes descripto.

En consecuencia, no habiéndose desarrollado la audiencia preliminar no puede tenerse por operado el límite temporal previsto en el Art. 337 CPCyC y por tal razón la oposición a la incorporación del hecho nuevo, será rechazada.

IV. RESUELVO

1. Hacer lugar a la incorporación del hecho nuevo denunciado por la actora el día 10/12/2025, por los fundamentos expuestos.

Agréguese la documentación acompañada prestando declaración jurada el letrado sobre su autenticidad, y reservándose la Unidad Jurisdiccional la posibilidad de ordenar en su caso la exhibición del escrito/documental (conf. Art. 357 del CPCyC).

Téngase presente la prueba informativa ofrecida para el momento procesal oportuno.

2. Tratándose la presente de una "incidencia", en los términos del criterio expuesto por nuestro STJ en autos "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014) y considerando además, que la forma de aprobación de la planilla por parte de la Unidad Jurisdiccional pudo generar en la parte demandada derecho a impugnarla, entiendo prudente no regular honorarios, ni imponer costas (cf. art. 62 CPCyC).

3. Firme la presente o prestada la conformidad de la demandada, continúen los autos según su estado.

4. Regístrese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez